





Los de la villa no quieren que se termine particular que es un absurdo  
muy grande y contra las decisiones pontificias referidas supra y for  
mas un cuerpo de vietas sin consistencia perpetua de congrua y for  
mentos para el prior y beneficiados = y aunq se replique que los  
feligreses y sus deudos son la congrua no es iusta porq se  
pueda dar caso en q subege poros vecinos, y así faltara  
los alimentos y con la asignación determino aunq no ubiera paros  
chulo ubiera digmo, y no se conformare con la definición de la paros  
chulo referida supra y despit certis limitibus constituta;

Y aunq Felino y otros de referidos supra no dicen que no se infere  
bien de los limites y terminos jurisdiccionales, a los decimales que se  
lo que funda la villa de Arjonilla =  
Se responde que aforos no pretende ni arguye determino jurisdiccional  
a decimal sino prueba y averigua que el termino decimal es el mismo  
del jurisdiccional, lo que infere de uno a otro y así cesa de fundam<sup>to</sup>  
y encuentro q se opone =

La doctrina de Felino y los demás autores tiene dos limitaciones la una quando  
los terminos decimales son inciertos y dudosos, uno los ay antiguos y el  
ambos casos sea de supgar arguir de regular el termino decimal  
por el ruelo y jurisdiccional y q se sea y se entienda ser tambien de  
matoris ita singularit Hostiensis in summe in de de religiosis domib<sup>us</sup>  
n<sup>o</sup> 6 ad fin<sup>em</sup> ibi quod autz dixi quolibet loci religioſi subesse episcopato  
intelligas esse verum quando certum est de termino episcopatum quia episco  
patus et ecclesie limitate sunt ut nota supra de parrochis q quid sit parro  
chus, sed si incertum sit ad novos terminos recurretur vel etiam ad terminos  
jurisdictionis secularis civitatum; Felinus in cap quia indicante de prescript<sup>is</sup>  
n<sup>o</sup> 6 v<sup>o</sup> et dixit fte ibi cum istis concordat Hostiensis qui dicit quod si termin<sup>us</sup>  
episcopatus sunt incerti recurretur ad novos terminos jurisdictionis vel secularium  
quosdam ad terminos jurisdictionis secularis, quod ultimum signat (ut  
apud Joannem dicta decc 454 n<sup>o</sup> 4 ibi, et licet arguatur a limitibus jurisdic<sup>tionis</sup>  
nabilibus ad decimatorias Butrius in cap 1 n<sup>o</sup> 15 de religiosis domibus Felinus in  
cap quia indicante n<sup>o</sup> 6 de prescript<sup>is</sup> tamen hoc procedit indubio; que per  
todos los autores q se puede traer aynilla en prueba de su fundamentos  
ellos mismos se limitan como de sus palabras consta referelos y siguelos  
Fran<sup>co</sup>icus Marcus decc delphinali 352 n<sup>o</sup> 2 p<sup>o</sup> 2 =

Ambas limitaciones son de depleis pero conforme a la pretension de



asonilla no es termino particular de matonio entre ambas villas de  
 es el caso en qd dices los d. sea de estar ala jurisdiccion por qn  
 se puede dar parrochia en termino propio, como dize y haciendo  
 de los ministros eclesiasticos = y en contrada de ambas probanzas no es  
 negable se haze dudoso el si es termino es comun o no, o si el que es  
 solo respecto de la jurisdiccion, tambien comprehende y limita los d. y  
 admonendi 31 ff de iure iurando ibi in dubijs causis solent iudices & In  
 p. 10 ff de iure fisci in bone fidei 3 C de rebz dubijs inquam de debz  
~~creditis~~ creditis. Brillon. lib 4 de verbo significat. p. 2 folio 163 fran. Invari.  
 lib. a disput. cap 33 Ant. faber de erroribz pragmat. de ad. 19 errori n. 8 Per. d. d.  
 lib 4 inter § 11 et b. n. 76 usque 79 conque tambien este caso esta ajustado ala  
 segunda limitacion referida de que siendo el termino dudoso o inderto se ad  
 etra al de la jurisdiccion =

- 11 Al segundo fundam<sup>to</sup> de la costumbre o prescripcion inmemorial no se satisfie  
 en este articulo por que en el siguiente el suplico lugar donde se ati<sup>va</sup> para enteram<sup>te</sup>  
 y queda a claro (año pasado) el que no esta probada la prescripcion o costumbre in  
 memorial por lo sencilla y que asi ad debe tener la persona los d. b. m. que pretende  
 = seg<sup>o</sup> articulo =
- 12 Sin Perquisito de la Verdad referida ajustando se esta causa por la probanza de los d. b. m.  
 sin d. b. m. de la persona pare de llama se justicia paralogual presumpcion
- 13 que todos los testigos de asonilla en la segunda pregunta de su interrogatorio y  
 en el mismo se contiene que siendo asonilla villa tan antigua se fundo del qual  
 asonilla en el mismo sitio y termino de asonilla por aldea suya y que asi los  
 sitios y d. b. m. son comunes sin aber a bido distincion ni separacion  
 de que en legitima consecuencia se siguen las cosas una que antes que asonilla  
 se fundo se asonilla en termino del mismo y sitio propio dentro del qual se compe  
 tendian las heredades sobre cuyas d. b. m. se litiga y que estas se pertenecian  
 por estar dentro del termino = Lo otra por que asonilla por aber se fundo  
 en termino de asonilla adquirio que fuese el termino comun y que sus d. b. m.  
 sin embargo que no tenian termino del mismo en asonilla por haber  
 la pertenencia de los d. b. m. y en defauo de ser de si no no tenian derecho  
 alguno por que como ellos mismos dicen lo que adquirieron y ganaron por fundarse  
 asonilla en el termino de asonilla fue que se d. b. m. comun y se atiende de las  
 d. b. m. para la pagada de los d. b. m. =
- 14 Siendo que los d. b. m. sobre que se litiga de heredades y d. b. m. que se han  
 en el termino nuevo y antiguo de asonilla comprehendidos y sus dueños fueran  
 de la b. p. r. a. g. o. y que no tienen pertenencia en asonilla la b. n. i. e. n. t. i. d. a. d. e.  
 asonilla funda derecho en los mismos terminos de la probanza de asonilla  
 que estos d. b. m. se pertenecen por ser prediales y seguir la Parrochia d. m. e.  
 y en cuyo sitio estan et dictis supra n. 2 y no se de d. b. m. de asonilla  
 que se limito caso en que solo podian pertenecer tener derecho =
- 15 Confirmando esta verdad con que por la construccion o formacion de nueva  
 parrochia jamas se entienda la purp. p. s. i. o. a. la antigua en cuyo sitio se

se erige la nueva y los dignos los perciben enteramente como antes  
capo ecclesie et capo quicum, capo de decimis 16 qd quos omnino capo  
transmissa de prescripto luncta qte penult Panormitanus 1<sup>o</sup> consilio  
consi 58 p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> Deibus de decimis q<sup>o</sup> 6 r<sup>o</sup> 9 vs ad 24 =

Siqua la decision del capo ad audientiam de ecclesijs edificandis donec  
abierit edificadas una nueva parrochia y en el sitio de otra se le  
senalalo sitio particular y resuelve el Pontifice que los dignos  
prediales an de ser de la parrochia nueva para sustento del  
prioratus =

Porque tiene muchas respuestas y todas apuntadas a este capo, sea la  
primera, la comur lindubitable y en que no ay docter que contradiga  
y que a la nueva parrochia se le señalo termino especial decimal  
y en el capo todos los dignos que se percibieren de las heredades q<sup>o</sup>  
estubieren dentro del termino especial sean de la nueva parrochia  
y en el capo se habla el capo ad audientiam referido y todos los  
doctores en herden y es clara y evidente su contextura ite Ant<sup>o</sup> de Bu  
trio incapum contringat de decimis h<sup>o</sup>annes Calderinus consi 14 Panormi  
tanus dicto consi 58 r<sup>o</sup> 2 ibi aut noua parrochia n<sup>o</sup> habet speciales limites et  
tunc omnes sunt in concordia. quod prediales de bene ecclesie antiquiori parhi  
mali quia proueniunt intra suam parrochiam et hoc tenet h<sup>o</sup>annes Calderinus  
et hoc casu procedunt canones antiqui preferentes Capitulum capelle Et  
inferius ibi, primo potunt intelligi quando constat quod capelle fuerunt postmodum q<sup>o</sup> edi  
ficatę intra limites plebij nec ipsi capellij fuerint certe parrochie assignatę Deibus  
de decimis dicta q<sup>o</sup> 6 n<sup>o</sup> 23 ibi et sic regulantur ecclesia Capitulum parochialij  
antiquior decimas prediales sapere debet, et in tota sua parrochia nisi appareat  
capellan aliquam sapere parrochiam limitatam, tunc illa parochialij intra  
sines suos habet res comune prope quod ad dictas decimas prediales in sua  
parrochia existentes quod ad personales suorum parochianorum = Ono se le  
senalalo termino y entonces la nueva parrochia no lleuara los dignos perso  
nales de sus feligreses capo ad apostolice de decimis et ibi doctores singule  
riter Panormitanus dicto consi 58 n<sup>o</sup> vii quarto ibi scilicet enim est quod  
capelle habeant decimas personales et alia tunc parochialia non  
sola plebes habeant antiquitus omnia tunc parochialia sed propt<sup>o</sup> domi  
num ex necessitate fuerunt postmodum conditę capelle et parrochie ei assignatę  
plebes tamen remanserunt parochiales et quia propt<sup>o</sup> nouos non debent prosequi  
pribari iure eorum tunc ex eadem enormitas preuidij debemus dicere ut saltem de  
cimas prediales ei remanserunt et innuere vident, verificando p<sup>o</sup>ter ac ferite que  
nos se le señalo termino en su fundacion y receion legitimamente se debe que que  
no tiene derecho a otros dignos, ni a los demas prediales por las autoridades



referenda en el numero 29 lo que allebado a sido usurpacion de un  
incap ad decimas de restitucion de publico lib 6 de que se tocar a la unione  
sidad de ayona =

28 Rursus per se para qd proceda la decisio del cap ad audientiam et necessario que  
esta antigua reditio abundet y que la nueva sea necesario y que  
tenga suficientes alimentos y que no se cause perjuicio grande en  
los dignos a la antigua etc. Debuny supra n. 22 la puz allegat 67  
Joannes de plue de Beneficijs cap 25 an in Balduy Anu 132 h. 1. p.  
normitany dicho caso 58 n. 20 se funda opinio qe se cahe el todo  
contrario per se ayonilla esta poderose y cada dia crece y ayonase  
diminuye con qd portados caminos conuenie tener justicia en esta  
tenir y los mas es conforme la probanza de ayonilla de abe  
edificad en fin termino =

29 De i. Puzus obta los p. redito a la villa de qd la parrochia de ayonilla  
es de un tiempo con las de ayona, y que asi nonz mayoria ni antiguedad, puz  
sus mismos testigos dicen lo contrario clarissimamente en la segunda pregunta  
de qd ayona es villa mas antigua y aung se deplia que los que  
testigos decian no era del termino decimal es mera diminucion. Salta  
los testigos con claudia del fin y termino decimal y quando salta  
ran generalmente no se podia dar la interpretacio que se dice puz  
donde los testigos no distinguen el suz no debe distinguir. Lo que  
tio de publicacione in rem actione cum Vulgarj =

20 Ni tan poco obta decir que conauer sido de ayonilla y vecinos pe  
dieros localidad que tenian los dignos y que siempre quedara  
a Ayonilla sin que ayona tenga derecho puz qd se concediera que  
ayonilla adquirio derecho a los dignos por ser de los suyos luego que  
lo dejara de ser, quasi potuimus se restituyeron a su antiguedad que  
poverecer a ayona de singulari in locum loca 36 de religio sij et  
sumptibz funey elegant in proposito Horomany libi 25 de illud. cap 5  
de que tambien se conuenze qd ayona libe de los moros se restituy a  
mismo estado sitio y termino que tenia en tiempo de los godos y Romanos  
en qd fue cabeza de publicia sin qd estubiese fundada ayonilla y asi qd  
se concediese que despues de la estauracion de los moros se fundara  
juntas ad suct bene antiguedad ayona por restituirse por derecho al  
tiempo de los godos y Romanos =

21 El fuente medio qd ayonilla representa es la mas aguda lanza que bibra con  
ayona es decir que de tiempo immemorial esta parte esta en posesion  
de p. recibis y lleba los dignos de los olivay que an sido de los suyos







priori esse in potest exigendi rati confuetudine r probant qd prescripuit consuetudine  
formatam que non est et quia hoc pendet a iure et tenent redere rationem non in  
terrogari palabras singulares que destruyen la probanza de aysonille segund per  
la lora de farinatis 2 autores arriba referidos =

Y qdo ubi se probanza de aysonille contraria al ad aysona de ayson de present como  
individual y special Alex como 150 n 17 lib 5 Amor anno 94 n 3 Farinatus de ayson  
n 7 pte 1 et 27 n 3 pte 2 de pona de ayson proprio Menchius de ayson anno 99  
Farinatus de ayson 272 n 2 et 3 pte 2 an videndy 2 los de aysonille confut Feligress  
qst neren afecta 2 los de aysonilla son forenses 2 xmnos 2 in commodo  
incommodo causa tambien de prelaton Abay in caps infupe n 2 de probatz  
multi relan a Mench de aysonilla pte 106 pte 107 Corinas de ayson 140 n 2 p

Menos obsta de ayson que con los actos de particulares se conserva y adquiere  
el derecho universal y que basta sea y cobrado de ayson de ayson para ayson de ayson  
derecho a todos los demas que no ay pagado ex lura et via ff de ieruitibus ruy  
n 2 B albus de prescripto 2 pte n 2 secundo qd no per totum qui notabiliter  
loquit Garin de nobilitate fte 7 n 6 Salgado de ayson pte 10 2 pte 10  
n 98 Cabillo lib 7 de ayson caps 33 n 3 de ayson cons 270 et in individuo  
q la probanza de ayson de ayson predios de una parrochia no se  
extiende a los otros de ayson no se proba posesion lo dice 2 in ayson  
in ayson de ayson et alij quos refert et segun Felinus in ayson  
de ayson de ayson = Garin de ayson de ayson 208 in pte

Lo que vale por ayson conforme al ayson de ayson es necesario para la ayson de ayson  
al que se prueba de ayson de ayson años que no a ayson de ayson en ayson  
alias si se ayson de ayson de ayson se vicia la probanza 2 el ayson de ayson  
de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson  
como entonces ay memoria de lo contrario se ayson de ayson de ayson de ayson de ayson  
singulariter de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson  
de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson  
inquit que con ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson  
rial verificada con muchos Farinatus de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson  
Farinatus de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson  
contraria fuera deduda de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson  
Opinio qd ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson  
de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson  
lamente si los actos son de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson de ayson



de Castille de  
Horty lib 7  
cap 35 n 18

lib. Interiminos de derecho Comun dixo que no se daba interrupcion lo que  
no se desoluis por la ley de rono por el Doctorissimo Molina de i geny  
lib 2 cap 6 n 47 ubi ait quod sic intelligi et practitari solet Joannes Jovius  
de notione q 12 n 79 et de experfy cap 9 n 34 =

30 Arjonte pretende excluir los actos probados con lo articulado en fusos y mape  
guntas de que las veces que no sean pagados o de las afios por ser los arrendados  
de ambas villas o ser forasteros y ignorar el derecho pero por ser como que  
no necessita de satisfacion lo mismo, avind queda el fugado de tanto  
pretacion es legitima qd los reynos de arjone de poner de los reynos  
contradicion y de vista de mas de quarenta años y fuera de la villa  
querer que entodos estos actos u haber cumplido arrendados de  
ambos villas forasteros y ignorantes =

Peren aut

31 Arjonte a questo de cosa juzgada y sin embargo que uno procedio adelante  
sin hacer caso de lo en el principio del pleito toda vez que no se  
cepior = En esto autor ay dos sentencias definitivas en favor de arjonte  
y su arrendado = La una que obubo Manuel de Olivares arrendador del  
ayuntamiento de arjonte el año pasado de quarenta y siete y siete con  
dena a los arrendados de arjonte sobre los derechos de vecinos de  
= La otra que obubo el Sr. Prior de arjonte como es el Sr. Prior  
prior vicario de arjonte sobre el mismo de las puestas de arjonte  
ya decir ay cosa juzgada y que asi a de obtener ex l rei iudicaty  
excepte retruvar ay noy seggy =

La ley no  
previene  
que no se  
fendia el  
actual po  
seer

32 Pero sin embargo de lo excepto sea de fugas que no obstante  
sentencias referidas arjonte quisimos de se de obtener en el pleito  
conforme a su intento porq ay qd la sent dada perjudica a todos  
tiene muchas limitaciones y fallencias diremos solo las que son  
pleito y juntamente lo mas principales = La una qd la ley  
que litigo no se defendio plenamente no haciendo probanza  
tando a no a legitima diligencia En re caso la sent no pre  
dice lex contractu de re iudicata ibi nisi culpa tutorij si  
unus plurium si et si signi autz de legaty ibi vel minus plene y  
in dictis locis ubi tract capiz in fine Valasius de re emp hiteu  
f 10 n 3 late et elegans y Molina de i geny lib 2 cap 8 n 7 et 8  
otra quando dha sent dada no se apello ni se siguió la apelacion  
tambien en este caso no previene post multos pines in li 3 p 10  
3 Colomy maverij Dominus Molina ubi supie n 10 et alij supie



Omnia & ambas limitaciones bonde decapto enq Fran<sup>ca</sup> naba  
 no hize probare ni se defendio como los autos arriba ni apeló  
 ni profiguo la apelacion de mas de qd es rubrica p<sup>er</sup>tenante  
 defendido no prejudica ex reg<sup>is</sup> legis de p<sup>er</sup> & de re iudicat<sup>is</sup>  
 Cobb lib<sup>er</sup> vna p<sup>er</sup> art<sup>is</sup> cap<sup>itulo</sup> 13 n<sup>o</sup> 3 = en la d<sup>ic</sup>ta  
 q<sup>ue</sup> mixta no a apelacion on<sup>de</sup> p<sup>er</sup>seuacion delle conque  
 suede lo referido arriba de q<sup>ue</sup> la sent<sup>encia</sup> no prejudica p<sup>er</sup>  
 ora bese defendido p<sup>er</sup>tenante suera de q<sup>ue</sup> esta sent<sup>encia</sup>  
 es ninguna como dada con raporte q<sup>ue</sup> no hitigo en el p<sup>ro</sup> ni abe  
 dado poder para litigar & conq<sup>ue</sup> el Not<sup>ario</sup> dio testimonio  
 de como ante el se abia otorgado poder bastante q<sup>ue</sup>  
 falso como vno lo tiene a beriguado por confesio del  
 mismo not<sup>ario</sup> p<sup>er</sup>cedio el testimo<sup>nio</sup> Marante in p<sup>re</sup>sentis aureo 4 p<sup>er</sup> d<sup>ic</sup>ta  
 q<sup>ue</sup> n<sup>o</sup> 38 de Busby 1 tom<sup>o</sup> un<sup>o</sup> Francisco ti de p<sup>er</sup>u<sup>er</sup>ij exco<sup>mu</sup>nicat<sup>is</sup>  
 au<sup>to</sup> q<sup>ue</sup> f<sup>u</sup>e n<sup>o</sup> 32 Lancelony de atentarij 3 p<sup>er</sup> cap<sup>itulo</sup> n<sup>o</sup> 36 de vna  
 lib<sup>er</sup> de cap<sup>itulo</sup> n<sup>o</sup> 32 de leg<sup>is</sup> n<sup>o</sup> 5 vana<sup>mente</sup> & alq<sup>ue</sup> relaba<sup>nt</sup> Pichard  
 in manductis ad p<sup>ro</sup>xim<sup>o</sup> p<sup>ro</sup>cepto n<sup>o</sup> 2 et q<sup>ue</sup> conq<sup>ue</sup> se declar<sup>o</sup>  
 fundale judicial de au<sup>to</sup> p<sup>er</sup> se de d<sup>ic</sup>ta termina<sup>re</sup>  
 in fir<sup>me</sup> fauor<sup>is</sup> et it<sup>er</sup> pronuntiandum speramus salua de

Montin de  
 Avaleja

14  
 88/7  
 12



125  
 088  
 52  
 ———  
 265 De

Manuel m... ..

et de ... ..  
 ... ..  
 ... ..  
 ... ..  
 ... ..

368  
 123  
 48  
 100  
 148  
 018  
 ———  
 804 De

... ..  
 ... ..

12  
 10  
 ———  
 12  
 120

